In Divil Juman 855

BREVE IMPUGNACION

AL

FOLLETO PUBLICADO POR EL PROCURADOR BUSTILLOS

SOBRE LA CUESTION

Aloisi y Quijano.

ABOGADO.-JOSÈ VICTOR PEREZ.

8556

LA PAZ

Imprenta de "El Progreso."—de Calisto Viscarra Heryando

1877.

CUESTION ALOISLY QUIJANO.

tablecto en esta Capital una comeda i inflame a con les seferes c

ents he was one about a Heyra signification one position becompar a

Proper amilitie he is not subtract full bross your case in a sure and the proposition of the proposition of

of the state of th

Hace algun tiempo, que en cuestiones judiciales de interés privado se ha llamado la atención pública. Será para buscar créditol ¡Será para influir en los jueces emplazándolos ante el inexorable juicio de la sanción social? No lo sé; pero sea de este lo que fuese. En cuanto á mi, obligado por el Procurador Bustillos á decir por la prensa, lo que debió circunscribirse á solo los estrados de los tribunales, séame permitido dar á la estampa para no incurrir en omision el memorial que dirijó al Juez de la causa, refutando los alegatos del mandatario del señor Aloisi.

La Paz, Setiembre d

de 1877.

Eusebio Maldonado.

Sefier Juez de Partido.

Pide se considere este memorial al pronunciarse sentencia en la causa que refiere.

disolnoion de la some ded que

Eusebio Maldonado por don Enrique García Quijano, en autos con don Cárlos Aloisi sobre cebro de pesos por resultado de una comision, digo: Cuando esperaba, que, despues de terminada la tramitación de este juicio, se pronunciase sentencia definitiva, he visto que se hau consignado en el alegato del demandado algunas frases que me revelan el haberse desfigurado los hechos, y aun omitidose muchas pruebas instrumentales de autoridad clásica en la causa. Por ello, y porque dado á la prensa dicho alegato se pretende ofuscar la verdad, me hallo en el imperioso deber de dirijir este memorial à U., sin perjuicio de mandarlo editar; y esto, porque desaparezcan de una vez algunas lijeras sombras, que podrían preocupar á los que sin conocimiento de antecedentes, que se han truncado quizá formàran un juicio equivocado en la materia.

lui causa, siendo muy sencilla, reducida á su última espresion, es la siguiente. Puéde negarse al mandante á reembolsar al mandatario un saldo comprobado? El Procurador Bustillos, lo niega, y yo lo afirmo. Siendo la cuestion muy fácil de comprenderse, para proceder con sistema en la defensa, permitaseme seguir el método de discusion que ha adoptado el contrario.

Antecedentes.

Segun eircular usual en el comercio, de fecha anterior, se estableció en esta Capital una sociedad formada por los señores Cárlos Aloisi y Elemente Torreti, con objeto de recibir del Estranjero drogas y sustancias medicinales para revenderlas en la Botica Boliviana. Esa Sociedad, pues, que estaba formalizada sobre las bases de un contrato mercantil, ya porque contenía todas las condiciones prescritas por el artículo 231 inciso 3º del Código de Comercio, ya porque señaló un jerente y una firma social, buscó en don Enrique García Quijano un comisionista para el despacho de las sustancias que le venían de Europa y Valparaiso.

Terminada dicha sociedad, porque mediaron dificultades dis administracion y porque no podían conciliarse los intereses de ambos socios, se disolvió mediante el instrumento público que se rejistra à fs. 4 de los obrados, cuyas clausulas son las siguientes: 1º disolucion de la sociedad que jiró en esta plaza bajo la firma de Aloisi y Torreti; 2º concurrencia de don Clemente Torretí al pago del pasivo de la sociedad con la cantidad de 10,000 pesos, de los que 4,000 debian ser puestos à disposicion del señor Enrique García Quijano de Tacna, acreedor de la sociedad Aloisi y Torreti; 3º obligacion de don Cárlos Aloisi para pagar cualquiera suma que la sociedad adeudase al señor Enrique García Quijano sobre los 4,000 pesos espresados en la cláusula 2º; 4º obligacion de don Cárlos Aloisi para pagar tambien cualquiera otra deuda perteneciente à la sociedad y que resultáre de los libros y pasivo que tocaba presentar al señor Torreti; 5º que don Clemento Torreti à los cuatro meses debia mani-

festar el estado del activo y pasivo, que resultaren de los libros y liquidacion de la sociedad; y 6º que sería así mismo deber del señor. Aloisi entregar los libros y borradores de vodos las cuentas, y en especial las notas de gastos que debia mandar al señor don Enrique García Quijano, etc.

Mas el señor Aloisi por sí solo habla dado una circular en 8 de Enero de 1870, suponier do que por arreglo recíproco, la sociedad Aloisi y Torreti se había disuelto eu esa fecha y que su liquidación terminaria en ese año. Conocedor de ella el señor Torreti [perque en 22 de Marzo de 1870 recien se disolvió la sociedad por escritura de la misma fechal dió la centra-circular de 22 de Marzo de 15.352: y ambos socios don Cárlos Aleisi y Torreti reformaron la circular de 22 de Marzo citado, y emitieron la de 30 de Marzo de 1870, fs. 354, en la que se participa que solo don Cárlos Aloisi, bajo su firma personal, se había hecho cargo del activo y pasivo de la casa.-Hé aqui pues los antecedentes del litígio, á los que hay que adicionar las cartas reconocidas de fs. 31, 32, 33, 43 y 44, por las que el señor Aloisí insistía en pedir las cuentas del señor Quijano, especialmente por las de fs. 43, donde le dice, entre otras cosas, al señor Quijano lo siguiente: para quitarme de bullas (como dicen) dejo á U., amigo, mio la facultad de arreglar todos mis asuntos y me sujetaré á todo lo que U. haga, puesto que tengo en U. la mayor confianza.-Esta carta fechada en 9 de Setiembre de 1870, fué reconocida á fs. 313, y por tanto conviene mucho no olvidar su tenor.

Demanda ejecutiva.

A pesar de que don Clemente Torreti había cumplido con la cláusula 5º de la escritura de disociación, revisado las cuentas del comisionista y aprobado el saldo de 21,007 pesos 2 reales y medio, el señor Quijano no recibió ese saldo ni fué pagado, sin embargo de recuerdos atentos al señor Aloisi. Propuso entónces su procurador Gerónimo Cáceres demanda ejecutiva para el pago de esa suma, que se declaró no ser exijible desde luego por auto de la Corte de Casación, cuyos térmi nos son los siguientes: 1º que no habiendo recibido mandato don Clemente Torreti para contraer obligación ejecutiva de cantidad determinada y exijible, sino solamente para formar uenta y presentar el activo y pasivo de la sociedad, se declaraba ordinario el juicio considerándose que las cartas aun no estaban reconocidas. Por consiguiente, desde ese auto fs. 132, el señor Quijano

ne podia deducir otra demanda que la ordinaria como lo hizo á fs. 148.

Demanda principal y pruebas.

Corroborada ella por el escrito de fs. 148 en la forma ya ordinaria, el Procurador Bustillos, despues de suscitar uno ó dos artículos, la contestó á fs. 182, y entre otras escusas dijo: que la obligacion del señor Aloisi era condicional; que el señor Torreti habia dejado pasar el término de los cuatro meses para presentar el activo y pasivo de la casa; que la cuenta del señor Quijano no era formada por el señor Torreti; y que por lo tanto habia caducado las obligaciones del señor Aloisi, quien á su vez redujo reconvencion y inútua peticion, reclamando la entrega de drogas que se decian detalladas en las facturas de fs. 176 á fs. 180.

Contestada la demanda de reconvencion y pedidos autos para sentenciar, el Tribunal recibió, despues de algunos pocos articulos y escepciones, la causa á prueba, y durante la que se han dado las convenientes per ambas partes.

P—La confrontacion de fs. 247, confrontacion admitida por decreto de fs. 253 vta. y verificada por dos peritos cual se vé à fs. 247, es decir, un perito por cada parte; siendo notable que ambos espresan ser conformes las cuentas presentadas por el Señor comisionista Quijano, tanto con sus libros como con los libros y correspondencia de la sociedad, cuentas confirmadas y revisadas por D. Clemente Torreti á fs. 239, donde éste espresamente declara, que la confrontacion se hizo con los documentos de la sociedad Aloisi y Torreti y con los libros y documentos del comisionista Señor Quijano.—Resta ahora exáminar si pueden ser de cargo contra el Señor Aloisi.

2°—Dentro del mismo término se presentaron declaraciones de testigos, y se practico el reconocimiento de las cartas de fs. 31, 32, 33, 43 y 44, y aun se recibieron las declaraciones de los testigos del demandado, segun cuyo interrogatario impertinente de fs. 303, debian aseverar los precios de plaza, y de drogas que debieron tratarse [respecto de lo que aun no habia declaratoria Judicial para que se paguen.] Por este detenido relativo podrá el Juzgado formar concepto del asunto y nó padecer equívocos la opinion pública que se ha querido desviar, refutando mis solicitudes sin hacer mérito de mis alegatos, ni referir los hechos con sinceridad.

Como la sola relacion del espediente no basta para evidenciar el derecho; me ocuparé en primer lugar de la cuestion relativa á la demanda, y terminaré por la de reconvencion.

El procurador Bustillos al enumerar los hechos, ha disertado profusa y detenidamente sobre cada uno de ellos. Menester le
era tratar de la siguiente cuestion ineladible—¿Las cuentas de fs.
10, hoy à fs. 203, son exactas y merecen sentencia de pago? Aun
cuando Bustillos haya omitido hablar de ella; aun cuando haya dicho una y mil veces, que esas cuentas carecen de faerza ejecutiva;
que estàn hechas por el comisionista y no por el Señor Torreti; que
está vencido el término de los cuatro meses señalados por la cláusula 4º de la escritura de disolacion; aun cuando haya afirmado que
no es conforme el atestado de dicha escritura; en fin aun cuando
se haya alegado la presuncion Juris et de Jure; manifestaré que
el Tribunal debe pronunciar sentencia condenatoría con costas, en
mérito de los los fundamentos que siguen.

1º Las cuentas de fs. 1º. 6 mas bien, de fs. 230, fueron revisadas por Don Clemente Torreti, quien cumplió su mandato recorriéndolas y comparándolas, tanto con los documentos de la sociedad Aloisi y Torreti, como con los libros y documentos del comisionista Quijano.—Luego el Señor Torreti cumplió con la clausula 3º de la escritura; y el Señor Aloisi es deudor del saldo.

2º No pudo reputarse vencido el término de los cuatro meses señalados por la cláusula 4º de la escritura de disociacion; por que él está prorogado por las cartas de fs. 31, fs. 43 y fs., puesto que en Agosto, Setiembre y Diciembre de 1870, insta á que se practique la liquidacion, esto es á los seis meses, de rejistrada la escritura, en 20 de Marzo de 1870.—Luego no quedó circunducto el térinino para la liquidacion, que fué verificada lejítimamente.

3° Es inevitable suponer, que facultado el Señor Quijano por carta reconocida de fs. 43 para todo arreglo, hecho tanto por él como por el Señor Terreti que comparó las cuentas de fs. 10 con los libros, documentos de la sociedad y con los del comisionista; el atestado del Señor Torreti es conforme con la escritura, y no puede vacilarse en reconocer su autoridad.

4º La presuncion Juris et de Jure, atribuida al auto de casacion de fs., no es aplicable al caso, puesto que, si aquel Juicio
fué ejecutivo y este ordinario, no es congruente el artícalo 922, del
Código Civil; y por que tambien el contrario ha desvirtuado el principio, atribuyendo presuncion Juris et de Jure, á lo que admitia
praeba en contra, prueba que se ha dado con la citada carta recono-

cida de fs. 43, sobre cuyo tenor nada dijo la alta Corte de casacion, por que sabia que con ella en el juicio ordinario podía aniquilarse y destruírse el aserto centrario. —Luego la presuncion Juris et de Jure tan enfáticamente indicada por Bustilles, no es tal; pero ni siquiera es de la que se llama presuncion de hombre; y es por tanto impertinente ese alegato.

Hay mas en esto: si el alegato de la cosa Juzgada fuese aceptable, já qué fin se habria iniciado y seguido la via ordinaría!—La parte declarativa del auto de Casacion indica claramente que las formas ordinarias debian succeder á las ejecutivas, para que con mayores pruebas resuelva el Juez. Luego es quimérico el concepto, del demandante en el particular-

como el Procurador del Señor Aloisi, en la pájina 12 de su folleto, asegura que su poderdante jamás le dijo al Señor Quijano que ha de sujetarse á la cuenta, me es forzoso decir que falsea ese dato, puesto que me basta para asegura rlo repetir hasta el fastidio lo que espresa dicho Sr. Aloisi en la carta de fs. 43 tantas veces enunciada literalmente por mí en diferentes párrafos. Al haber emprendido una tarea harto fastidiosa haciendo el detenido reconocimiento de todas y cada una de las objeciones que ha señalado el Sr. Bustilos, no he renunciado el hablar de las pruebas, ni menos el impugnar las del contrario, á las que no les daré, como dice Bustillos, el golpe de gracia, sino que estimándolas en su carácter jurídico, demostraré que son estemporeáneas, inadecuadas, inoficiosas y nulas.

PRIMER ALEGATO CONTRARIO.

es cup à night ovat et endmete de padmete de plant de superistre Nulidad de las pruebas. Inpli al cupitoriq

Se ha puesto con afectacion en el alegato contrario que las pruebas dadas por mí, son nulas, impertinentes, é inoficiosas y que deben ser desechadas de plano.—Si Bustillos no ha apurado otros calificativos y sinónimos, es porque no lo quiso; pero harè ver que ellas son válidas, justas, lejitimas y pertinentes etc.

vencion por el demandado y abierta la prueba por auto de fs. 208, auto en el que la Corte dice: "Vistos en grado de apelación, y considerando que la calificación de la prueba corresponde à la sentencia; que ella no puede ser y que cada parte tiene derecho de producir la que le convenga segun ley: se confirma etc." Consta de este dato que cada parte tenía derecho à producir la que le con-

critura de asociacion (como le elor dintillos) uno era de creccion viniese.-Luego son lejítimas y válidas las de mí parte, y aun cuando así no fuera, la prueba literal como es la que resulta de las cartas reconocidas, v. las circulares, es- admisible en cualquier estado; en el de sentencia y aun fuera del término de la prueba (artículo 282 del Código de Procederes.) - Si esto es de ley en ¿qué principio se funda Bustillos al decir que son nulas las pruebas en jeneral, sin exepcionar la literal? de fs. [No lo sè, y lo que admiro y admiraré es cómo puede ser licito en una discusion judicial negar los hechos. v negar las cartas reconocidas, cuando ellas son confesion; v merecen toda fé, pasaré á otra cosa. Por último, y para que Bustillos no crea que dejo de contestar á los argumentos relativos á la eonfrontacion de fs. 247, sobre la que ha insistido y recalcado, me cabe decirle: que dicha dilijencia es bajo todos conceptos leiftima: por que ella se solicitó y mandó con su asentimiento y aun en viritud de la ejecutoria del desseto de fs. 253.-1Como puede objetarse cosa alguna contra su tenor, cuando es terminante el artículo 395 del Còdigo de Procederes? -Si las providencias ejecutoriadas son inamovibles, la confrontacion aludida, siendo conforme con el atestado de Torreti, es el golpe de gracía en la cuestion á que quizá se refirió Bustillos.

SEGUNDO ALEGATO CONTRARIO.

Sociedad Mercantil.

Hà dieho cosas tan estranas el demandado en este particular. que á cualquiera que no tuviera la conciencia de su propósito le habria sublevado; pero como hay que acreditar que esa sociedad disuelta fué mercantil colectiva, pido una detenida atencion á los fundamentos siguientes:

Una sociedad se reputa mercantil; cuando tiene "por objeto tomar materias y revenderlas, sea en naturaleza, sea despues de haberlas trabajado y puesto en obra ó sea en fin de otra manera especial (Manuel Droit Commercial por Veirieres;) de consiguiente si solo se habiesen comprado las drogas y medicamentos para el uso único de Aloisi y Torreti no habria acto mercantil.

La sociedad es mercantil y colectiva cuando se forma bajo una razon social, v entièndase que esa razon social [tal por eiemplo la de Aloisi y Torreti] es el nombre y la firma de la sociedad. v la que revela la existencia y la personalidad del ser social; por tanto si existió la sociedad Aloisi y Torreti sin el precedente de la escritura de asociación [como lo dice Bustillos] no era de creerse que las circulares dadas hubiesen sido falsas, estando incursos ex esa falsedad los que formaron la razon social?

En toda sociedad mercantil es del deber de los socios emitir circulares y aun dar conocimiento por la prensa para que se conozca esa personalidad.—Si se han dado cuatro circulares, cuáles son las de fs. 352 fs. 353 y fs. 354, si se ha otorgado una escritura de rescision de esa sociedad, ¡se puede dudar de que ella ha sido completamente mercantil?

En toda asociacion mercantil, se hace uso de facturas, pólizas, letras y otros valores endosables, mandatos con el nombre do comisiones etc.—¡I se podrá negar la calidad de sociedad mercantil á la de Aloisi y Torreti, que ha presentado las facturas de fs. 176 y siguientes, las cartas, la escritura de cesación y las circulares?—Conteste el Procurador Bustillos y si aun insiste en su escepticismo singular, agregaré que en Bolivia la costumbre se ciñe á la ley y no esta á aquélla.

Muy dogmáticamente ha dicho mi contendor "que la escritura de disociacion es instrumento confirmatorio segun el ar iculo 908 del Código Civil y que no vale sino en cuanto á los derechos y obligaciones posteriores, pues que no prueba ni la existencia ni las condiciones de dicha sociedad, etc.—El instrumento confirmatorio, es tanto mas auténtico, cuanto que se encuentra en él la sustancia de la obligacion, artículo 909 del Código Civil.—Por consecuencia, si la escritura de disociacion habla de la sociedad que se destruye, si además entraña una estipulacion por la cual se confiere al socio Torreti la facultad de formar el activo y pasivo de la sociedad, esclaro que ambos socios admitieron la existencia de esa sociedad, y que la ratificaron y confirmaron; y no como dice Bustillos que la dieron por inexistente.

TERCER ALEGATO CONTRARIO.

areans who ab all as Mandato, skeing y obslicant introduct

Verdad es que la excepcion mandato fuè deducida à fs. 94 del espediente por el distinguido jurisconsulto que patrocinaba la causa, exepcion que corroborada à fs. 107, ha sido tambien reproducida, sin acierto (como lo dice el Procurador contrario) por el actual patrocinante; pero dejando à un lado esos sarcasmos indignos de un debate, manifestaré, que existe y está probado ese

mandato. La escritura de fs. 4 que contiene las cláusulas de disociacion, entre sus estipulaciones, dice: cláusula 5º "El señor Clemente Torreti presentará de la fecha en cuatro meses el estado del activo y pasivo que resulte de los libros y contabilidad pertenecientes á la sociedad Aloisi y Torreti, etc. Cláusula 6º Para facilitar el arreglo, Aloisi entregará á Torreti los libros, borradores, recibos, cuentas y documentos que existen en la casa y todas las cuertas de la sociedad, en especial las cuentas corrientes y notas de gastos que debe mandar el señor don Enrique García Quijano."—Ahora bien, quién quedó investido de la facultad para formar el active y pasivo de la sociedad, sino el señor Torreti? ¡Y cómo se constituye el mandato no confiriendo á una persona el poder de hacer alguna cosa?—Si Bustillos aun lo niega, examine el artículo 1,319 del Código Civil y se confesará que la cláusula 5º ya enunciada es un verdadero mandato.

Todavia mas: supóngase sin consentir como dicen los abogados, que esa escritura no importe mandato. En qué calidad debía formar el señor Torreti el activo y pasivo de la seciedad? Seguramente que en la de socio administrador ya que no en la de mandatario.—Por lo mismo, practicada la liquidación mediante la nota de fs. 239, el saldo de dichas cuentas tiene fuerza complata contra el socio responsable, supuesto que así lo disponen los artículos 265 y 271 del Código Mercantil referentes á los 25 y 29 del mismo; luego el demandado no pue de sustraerse del deber que se impuso en un instrumento público, no tachado per arrito y nulo, hasta ahora.

CUARTO ALEGATO CONTRARIO. Obligacion voluntaria de Aloisi.

"Dice Bustilios: si Pedro se compromete con Juan para pagar a Diego lo que lejitimamente resultare de la liquidacion que se haga de los libros de los contratantes, mal puede Diego pasar su cuenta y obligar a Pedro a pagarle lo que se le antoje."—El citado-Procurador diestro en la manera de poner hasta sus ejemplos, afirma que Diego no puede pasar su cuenta, y obligar a Pedro a pagarle lo que se le antoje.—¿Y por qué no espresa, que esa cuenta de Diego está ratificada por Juan autorizado para formarla!—¡Por qué omite la circustancia de que ese Juan al ratificar la cuenta de Diego, dice: "que es conforme no solo con los libros y documentos de

B. I.

Diego, sino tambien con los libros y documentos de Pedro y Juanto-Con este modo de truncar los datos, mal puede haber lealtad en la discusion.

Supone el mismo demandante que ni hay obligacion real, y para apoyarlo cita el artículo 709 del Código Civil. Veamos que dice ese artículo.—"Es preciso que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada, á lo menos en cuanto á su especie. La cantidad de la cosa puede ser incierta con tal de que ella pueda ser determinada."—Debería de mi parte rendir á Bustillos un millen de gracias por la cita de la ley, que él llama contra-producente.—¡Y sabe Bustillos que es obligacion real?—El derecho no la conoce ni yo lo sé—Si las cuentas, mediante la ratificacion del señor Torreti; ya sea como mandatario, ó ya como socio administrador, traen cargo cierto y determinado; hay obligacion legal segun los artículos 706 y 709 del Código Civil citados por el mismo adversario.—En consecuencia, y para concluir voy á continuar ocupandome de los alegatos del demandado.

QUINTO ALEGATO CONTRARIO.

Leyes mal citadas de contrario.

"Bajo de este epigrafe ha dicho Bustillos: 1° que el contrato no es mercantil: 2° qué mal se puede hacer al destruir una cosa lo que no se hizo al establecerla: 3º que no son aplicables las leyes mercantiles: 4º que son impertinentes las citas del Código Civil; 5º que es contra-producente el artículo £33 del Código Mercantil, por no estar documentada la cuenta; 6.º que el colega Maldonado ha leido al reves el artículo 46 del Código Mercantil, y que el 47 es inconducente.

CONTESTACION.

El contrato ha sido mercantil; porque se tomaban materias y efectos para su reventa; porque solo en las sociedades mercantiles se rejistra por deber la razon social, cual lo es la de Aloisi y Torreti, artículo 231 del Código de Comercio; porque aun cuando se hagan manipulaciones y asimilaciones y combinaciones químicas para revender las drogas, no por eso dejaba de haber reventa; y porqué; en fin la sociedad está formada segun las prescripciones del artículo 231 del Código Mercantil.

Es tambien singular la suposicion de Bustillos suando dice: "que mal pedian los socios hacer al destruir, lo

que no se hizo al establecerla, Esto es muy abstruso."—Si al estenderse la escritura de disociacion, se fijaron las bases para destruir lo que existía, es claro que esa destruccion supone el aniquilamiento de lo anterior, porque no se puede destruir lo que no existió.— Luego es lójico admitir que se formó la sociedad lejítimamente.

Son y serán aplicables las leyes mercantiles;—porque está probado que hubo sociedad mercantil; porque en la reventa de las mercaderias está implicitamente determinada la calidad de la sociedad.

—Se dice tambien que es impertinente la cita del artículo 263 del Cédigo Civil.—Y si tanto las leyes mercantiles como las civiles son inaplicables é impertinentes.—¡Se deberán citar las leyes penales?—O debiéramos citar las doctrinas y casos de costumbre, como dice Bustillos, y esto teniendo aux leyes patrias?

Desde cuando hay en derecho civil ó mercantil la teoría de que el desuso de la lev es la abregacion de ella?-En Bolivia la costumbre se ciñe á la ley y no esta á aquella .-- Por lo tanto son in. admisibles las doctrinas del contrario. El Procurador Bustillos supone contraproducente el artículo 133 del Código Mercantil y dice, que dicha ley obliga al comisionista á rendir cuenta documentada, etc.-Si mi cólega Bustillos ignora que toda cuenta de comisionistas es de rendirse documentada y con arreglo alos asientos de sus líbros; léa una vez mas dicho artículo "y en especial la nota del atestado ó certificado de fs. 139 donde el socio Torreti dice: Que revisada y confrontada esa cuenta con los libros y documentos que me ha presentado el señor Quijano y con los que existen en mi poder parte de los pertenecientes à los negocios jirados bajo la razon social de Aloisi y Torreti se encuentra conforme el saldo, etc."-Si pues, cumplió Torreti con el mandato; si por dicha lev la cuenta debe formarse por los libros del comisionista, circunstancia de que se ha hecho olvidadizo Bustillos levendo el artículo 133 citado hasta solo el penúltimo inciso; repáselo y verá, que sus términos son los siguientes: artículo 133.-"Fenecida ò revocada una comision, el comisionista rendirà cuenta detallada y documentada de lo que hubiese sido objeto de ella con arreglo á sus libros, (esto es, á los libros del comisionista.)-Con la falasia de truncar una ley y aplicarla hasta donde se há menester, se puede hacer muchisimas objecienes.

Hay mas: se ha dejado decir de contrario que el Cólega ha leido al reves el artículo 46 del Código Mercantil.—¿Qué querría decir con ello?—No obstante de ese embolismo nótese lo que esa ley dice: los asientos de libros hacen fé en juicio, etc. En este mismo respecto ruego al Tribunal que vea y examine el subrayado de la nota de fs. 239, y se convencerá que Bustillos solo anota los conceptos que le fueron propicios olvidando los que son contrarios; de consiguiente queda demostrado que solo lee lo que quiere y lo que le conviene y q' es imposible toda discusion cuando se falsean los datos del proceso; manera muy cómoda para crear argumentos.

Aquí habría terminado el exámen de este epígrave; pero aun à cargo de ser majadero voy à repetir; que revisada la carta de fs. 43 reconocida á fs el señor Aloisi dice à Quijano: "Para exitarme de bullas (como se dicel dejo á U., amigo mio la facultad de arregiar todos mis asuntos pendientes, y mo sujetaré à lo que U. haga, puesto que tengo en U. la mayor confignza, etc." Y al frente de este mandato esplicito otorgado a los seis meses de estendida la escritura de disociación ise podrá negar dicho mandato consignado por escrito cuando es posible conferirlo aun de palabra segun el artículo 1,320 del Código Civil?-Si el mandato no puede ser mas claro, si el señor Aloisi se sujetó á lo que hiciera el señor Quijano [porque tenla en èl la mayor confianza.) no es honorable negarse á pasar por dichas cuentas y por la nota puesta al pié de ellas, ya que esa nota se puso á instancia del señor Quijano, y en uso de la facultad de que estuvieron revestidos él v el señor Torrett.

Resulta pues de lo espuesto que las leyes señaladas en mi alegato no son mal citadas, sino mal examinadas por el contendor; à quien me corresponde decirle que tanto en el conjunto como en el detalle ha sido inexacto, y que si desea ser aceptado en cuestiones juridicas debe ser recto en la exposicion de los hechos y no truncarlos ni invertirlos, cual se ha demostrado con alguna detencion.

No quiero dejar inapercibida la objecion relativa al artículo 47 del Código Mercantil, del que há se dicho que es inconducente, etc.—La actual controversia se dirije pues á negar la autenticidad de los libros de Quijano comisionista.—Este, los peritos y socio administrador don Clemente Torreti y los testigos dicen que son exactos los asientos y arreglados á ley los libros del señor Quijano,—Luego segun esa ley, debe darse autoridad á los libros del tantas veces mencionado señor Quijano.

Concluyamos pues, que mi cólega Bustilles habiendo persistido en que las cuentas de fs. 203 no fueron revisadas conforme á los documentos de la sociedad Aloisi y Torreti, ha asegurado una falsedad, que sera demostrada por el tenor literal de la dilijencia confirmatoria de fs. 239, cuyo contesto es el siguiente.—"Revisada y confrontada esa cuenta |la de Quijano) con los libros y documentos que me ha presentado el Señor Enrique García Quijano y con los que existen en mi poder parte de los pertenecientes á los negocios ve de Aloisi y Torreti en La Paz se encuentra conforme el saldo de 21,007 pesos 2 reales y medio que arroja en favor del señor Quijano, etc."—Si aun ásí y baje de conceptos esplicites pudiera llegar el señor Aloisi á supener, que la ratificación se ha hecho sin la presencia de los libros y documentos de la sociedad, quede con el debér de contestar por ello ante la opinion públicà.

SESTO ALEGATO CONTRARIO.

Comprobacion de la cuenta.

Combatiendo la autoridad de la confrontacion asegura el representante del Señor Aloisi, que en mi alegato de bien probado no he cesado de repetir, que la cuenta de fs. 10 ha sido comprobada con los libros de mi mandante. "Con efecto, cuando he hecho criterio sobre la confrontacion no solo he merituado la estrajudicial verificada por los Señores Pozo, Hay y Carreras, sino la judicial de fs. 247 admitida y consentida por Bustillos á fs. 253, confrontacion que es intachable puesto que los peritos han sido elejidos uno por mi parte y el otro judicialmente y en rebeldía del Señor Aloisi, cual se vè á fs. 245, confrontacion que se ha hecho con la correspondencia festo es con la de la sociedad Aloisi y Torreti y el Señor Quijano, y otros documentos como lo dicen los prácticos fs. 247." Si esa dilijencia no admite reproche por el consentimiento del demandado en ella y por la ejecutoria del decreto que la mandó, no es peregrino el modo con que se la cita de autoridad y autenticidad. - Luego esa confrontacion condena al Señor Aloisi (confrontacion aun que no admitida por él, pero aceptada por su poderhabiente y su causidico. En consecuencia y al frente de estos datos testuales de esa prueba gaun será Bustillos pertinaz para negarla!

RESUMEN.

Al frente de un memorial, que he tenido por necesidad hacerlo en grandes porperciones, veo que es indispensable un resumen en que, concretada la cuestion á sus precisos límites sea fácil com-

prenderla

1º Consta que el Señor Quijano como comerciante de jiro habitual en el comercio era comisionista de la sociedad Aloisi y Torreti [este calificativo se lo dá el mismo Bustillos.] Por tanto, ya como tal, ó ya como mandatario está en su derecho perfecto para demandar el reembolso de sus erogaciones (artículos 134 del Código Mercantil y 1,333 del Código Civil.)

2º Que aun cuando hubiese confusion de las cuentas sociales con las particulares de Torreti; no estando comprebado este aserto y si mas bien contra dicho por el atestado de cinco peritos por la dilijencia certificatoria de dicho Torreti, es inamovible la

certeza de dichas cuentas.

3º Rendida la cuenta del comisionista y confrontada con los libros y documentos de la sociedad comitente (fs.) y con los propios del Señor Quijano están satisfechas ámpliamente el artículo 133 del Código Mercantil y el 1,328 del Código Civil.

4º Que habiendo Bustillos glosado las partidas, ni los libros del comisionista, ni los comprobantes de cuentas, ni hecho obser-

vaciones singulares, renunciò esa calificacion.

5° Que comprometido Aloisi por la cláusula 5° de la escritura de fs. 4 á pagar el saldo, que resultase de la liquidación verificada y autorizada por Torreti conforme á los documentos de la sociedad, segun el atestado de fs. 239 del espediente, no puede dejar sin ejecución el cumplimiento de dicho compromiso.

6º Que Torreti llenó las condiciones de la escritura, ya sea considerado como comisionista, ya como mandatario y ya como liquidador de la sociedad designado por la cláusula 5º de la es-

critura.

7º Que aun cuando el Señor Aloisi suponga una y diez mil veces mas, que la sociedad Aloisi y Torreti no era legalmente, constituida, las circulares, la escritura de disociacion, las cartas de fs. 32 43 y que son prueba en materia mercantil [artículo 211 del Código de Comercio, no puede dejar de admitirse las prueba literal de dichas cartas.

se Que Aloisi en su calidad ya de comitente, ó ya de mandante, y ya, en fin, por el pleno poder que importa la carta de fs. 43, tiene que sujetarse à lo que haya hecho la persona de su con-

fianza, como lo dice en dicha su'carta.

9º Que suponiendo ilegales las pruebas, por que solo se abrié el tèrmino probatorio para la reconvencion, Bustillos sin merituar el auto de fs. que declaró deberse recibir las que convenga á las partes, y por que tambien la confrontacion ha sido consentida y aun autorizada por nombramiento judicial de su perito fs. , es válida y perentoria en la cuestion, mucho mas, si se considera que ella está robustecida por las cartas de fs. 31, 32, 33, 43 y 44, reconocidas por el escrito de fs. 313, con especialidad, usando dichas cartas como prueba literal son admisibles antes y despues de la sentencia conforme al artículo 282 del Código de Procederes.—y

10º Que la presuncion Juris et Jure arrastrada de una manera estrafalaria es inaplicable al caso discutido, puesto que lel auto de fs. espedido por la Corte Suprema de Casacion, en una demanda ejecutiva y estraordinaria y por que no se consideraron las cartas que aub no estaban reconocidas i solo se limitó à declarar iliquido el cargo y no á la sentencia que hoy debe pronunciar U. atenta la abundantísima prneba de cartas, confrontacion, testigos y circulares que últimamente he exhibido y que manifiestan haber precedido la sociedad mercantil colectiva, supuesto que la razon social de Aloisi y Torreti indica que asi se estipuló.—En consecuencia espero tranquilo el fallo que no puede ménos que declarar válido y lejítimo el saldo de los 21,007 pesos 2 i rs. que arrejan las cuentas lejítimadas por el mandatario ó socio administrador Torreti, en el ejercicio de la facultad que le dá la escritura y el artículo 273 del Código de comercio con las costas de ley conforme á justicia.

MUTUA PETICION.

Examinada prolijamente la reconvencion y los alegatos dirijidos á justificarla, observaré el mismo método de defensa que en lo principal, fijando los antecedentes, así como las cuestiones que le son conexas.

ANTECEDENTES.

Como preliminares de la reconvencion deducida por el Señor Aloisi; se han presentado unas facturas suscritas por él, fs. 176, y la carta de fs. 290 y dos ó tres testigos que debian declarar segun su interrogatorio de fs. , que por curiosidad hay que examinarlo, supuesto que en él intenta Bustillos comprobar que las drogas se debian vender á precios de esta plaza (y como si dicho precio no

fuera movible á proporcion del ofrecido y del pedido;) pero sea de ello lo que fuere, entraré á debatir

DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por ella y á fs. 181, pide Bustillos que Quijano pague el valor de seis facturas [fs. 176 á 180] con daños y perjuicios, cargo completamente imaginario, exajeradísimo y aun temerario.

Exepcion perentoria que se le opuso.

El Señor Quijano no ha pedido negar jamás, que las drogas relatadas en las facturas de fs. 128; quedaban en almacenes fis. cales, por que la sociedad Torreti sin embargo de reconocer un saldo cuantioso á favor de aquel no le remitió los fondos necesarios para gastos y para pago de derechos; asi que reducida la cuestion á un trámite ordinario de hecho se recibió á prueba por auto de fs.

que al confirmarse por la Corte Superior declaró que cada parte podía dar la prueba que le convenga, etc.

PRUEBAS.

El representante del Señor Aloisi presentó la carta de fs. 290 en la que dice Quijano "Terminaré diciendo se sirva cancelarme el valor que me adeuda.....y tendrá U. á su disposicion lo que existe en mi poder de su pertenencia que gustoso entregaré al Señor Don Julio Hay una vez que sea chanselada."

Ahora bien: si esa confesion es estimable ante la justicia, por ser confesion franca, noble y jenerosa; esa confesion, repito, no podia dividirse ni truncarse, por que lo probibe el articulo 927 del Código Civil.—Pero Bustillos la toma solo en el carácter que mas le conviene, la divide y separa y en menos precio de la ley, selo clama por la restitucion de las drogas sin acordarse que para ello debió pagar el saldo, y proporcionar fondos, supuesto que los precisaba el negocio.—Luego el demandante en reconvencion há pervertido la ley, y su accion no es lejitima, puesto que siendo actor y en el deber de probarla artículo 259 del Código de Procederes; no ha acreditado que hizo provision de fondos para el desempeño de la comision.

Además, admitase la hipotesis de que el negocio drogas se haya retenido en poder de Quijano por voluntad de éste, y no por falta de fondos. Estaba en su derecho en tal hipótesis el suspender la remision, puesto que todo acreedor tiene la facultad de retener en su poder cualquiera cosa que pertenezca al deudor hasta el total pago de su crédito [artículo 1,412 del Código Civil;] y admitir lo contrario es pronunciarse en favor de la desigualdad de derechos, y obligar al acreedor à que se desprenda de una garantia que le concede la ley.

Por otra parte, no debe olvidarse que todo acreedor tiene (derecho) en los bienes de su deudor la prenda para el pago de su crádito, (artículo 1,424 del Código Civil.) Por esto, si el Señor Quijano retuyo las drogas, lo hizo con lejitima facultad.

El Señor Quijano era comisionista de la sociedad Aloisi y Torreti; ésta no le pago el saldo de sus cuentas; ao le mando los fondos necesarios; mas claro, no hizo la provision de ellos suficientemente.—Entônces pudo suspender la comision, artículo 117 del Código Mercantil boliviano, concordante con el 67 del Código de Comercio del Perú, donde existia y era domiciliario dicho Señor Quijano.—Luego no es de estrañarse ni la carta de fs. 290, ni la excepción que he deducido, puesto que ella es de estricto derecho, y tambien puesto que en derecho el que niega una cosa (tal como la falta de provision de fondos,) no está obligado à probarla.

Como las declaraciones é interrogatorio de ls. son impertinentes y caprichosas; como la cuestion actual está circunscrita a probar si se suntinistraron fondos ó no para la comision; como en fin aun no se trata de indemnizacion, que segun el artículo 256 del Codigo de Procederes no tiene valor juridico. Es pues, inoficiosa y estemporanea.

Alegato complementario.

No contento Bustillos con los diversos jiros que ha dado à la reconvencion por complemento ha dicho; que no admite las drogas, por que la retencion de ellas ha causado perjuicios à su poderdante y cita para la indemnizacion de ellos los artículos 1,289, 952, 953 y 1,326 del Código Civil, y tambien los 132 y 147 del Código Mercantil. Gracioso es por cierto, que el que no provee fondos para una comision, siendo deudor al comisionista, el que resiste la cancelación de un saldo, reclame los daños y perjui-

cios que causa á su mandatario á quien le priva de un cuantioso capital, que puesto en jiro hace seis años, se habría duplicado, ó triplicado.

Algo mas: cita Bustillos los artículos referentes al depósito y á cuasi delitos.—¡Será que conceptuó al Señor Quijano depositario de las drogas y no comisionista!—¡Serà acaso que ha creido y cree que Quijano maliciosamente dejó de remitirlas apesar de tener fondos suficientemente suministrados!—Está visto que hay inconducencia en las citas, y por tanto no hay para qué preocuparse mas con ellas.

Ha llegado por fin el momento en que la justicia debe pronunciar su fallo.—Mi causante espera que será pagado del saldo de los 21,007 pesos 2 ½ rs. de su cuenta con costas y absuelto de la demanda reconvencional con iguales costas por improbada, etc.

La Paz, 19 de Setiembre de 1877.

Tosé Tictor Cérex. Eusebis Maldonado.